



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01718-2016-PA/TC  
CUSCO  
BENEDIGTO CHICLLA ARREDONDO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de marzo de 2018

#### VISTO

El pedido de aclaración presentada por Benedito Chiella Arredondo contra la sentencia interlocutoria de fecha 20 de julio de 2016; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. En el presente caso, el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que este Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, el recurrente alega que no se solicitó un nuevo escrutinio y conteo de votos, sino la aplicación correcta del artículo 66 de la Ley 30220 y del Reglamento de elecciones de la Universidad Tecnológica de los Andes.
3. Así las cosas, el argumento del recurrente evidencia su intención de lograr, por parte de esta Sala del Tribunal Constitucional, un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible a través de un pedido de aclaración. Por consiguiente, lo solicitado resulta improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

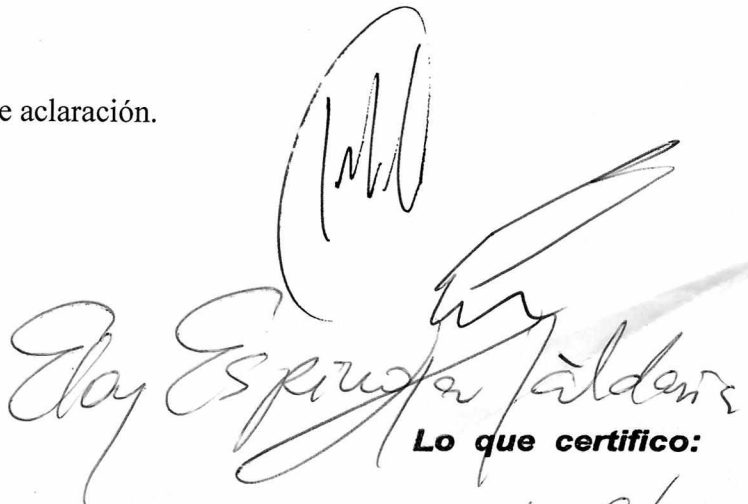
#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL